

# *Resolución de Gerencia de Regulación*

**Nº 001-2008-GRE-OSITRAN**

Lima, 28 de octubre de 2008

**VISTO:**

El Informe Nº 035-08-GRE-GAL-OSITRAN de fecha 27 de octubre de 2008;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Oficio Nº 381-08-GS-OSITRAN de fecha 13 de febrero de 2008, el Gerente de Supervisión de OSITRAN informó a la Concesionaria IIRSA Norte S.A. (en lo sucesivo, la Concesionaria), en relación a los criterios y/o procedimientos de selección para la contratación de una empresa auditora que *“OSITRAN, solicitará trimestralmente el Informe de Auditoría de Medición de Flujo Vehicular, como requisito indispensable para aprobar el informe de recaudación por concepto de peaje”*;

Que, mediante Oficio Nº 1002-08-GS-OSITRAN de fecha 24 de abril de 2008, el Gerente de Supervisión de OSITRAN, informó a la Concesionaria, que *“a fin de que proceda el pago del PAMO, es requisito indispensable, de acuerdo a lo comunicado a su representada (...) y aceptado por ustedes (...), contar con el Informe de Auditoría de Medición de Flujo Vehicular para aprobar el Informe de recaudación por concepto de peaje”*;

Que, mediante Carta Nº 413-CINSA-OSITRAN de fecha 07 de mayo de 2008, la Concesionaria IIRSA Norte, cumple con remitir el informe de Auditoría de Medición de Flujo Vehicular, solicitando aprobar en el más breve plazo los informes sobre recaudación de peajes, y asimismo, revisar la posición de OSITRAN sobre la exigencia de los referidos Informes de Auditoría;

Que, mediante Carta Nº 419-CINSA-OSITRAN de fecha 09 de mayo de 2008, la Concesionaria, adjunta un Informe Legal del Estudio Rodrigo, Elías & Medrano, documento que sustentaría que los informes trimestrales de recaudación de peajes son una obligación distinta al informe auditado de flujos vehiculares previstos en la Cláusula 8.26 del Contrato de Concesión;

Que, mediante Oficio 1181-08-GS-OSITRAN de fecha 12 de mayo de 2008, el Gerente de Supervisión de OSITRAN absuelve la Carta Nº 419-CINSA-OSITRAN, la Carta Nº 413-CINSA-OSITRAN, entre otras, con relación al pago del PAMO enero-marzo 2008;

Que, mediante Oficio 1186-08-GS-OSITRAN de fecha 12 de mayo de 2008, el Gerente de Supervisión de OSITRAN informó al señor Miguel Sánchez del Solar, Director General de Concesiones en Transporte del MTC que, la Concesionaria había cumplido con presentar el Informe Trimestral de Tránsito y Recaudación, correspondiente al periodo enero-marzo 2008, conforme al Contrato de Concesión y lo estipulado por OSITRAN;

Que, mediante Oficio N° 1340-08-GS-OSITRAN, de fecha 28 de mayo de 2008, se notificó a la Concesionaria el Oficio N° 1186-08-GS-OSITRAN, adjuntándose además, la Nota N° 380-08-GS-OSITRAN y la Nota N° 388-08-GS-OSITRAN, a través del cual se hace referencia a la presentación del Informe de Auditoría de medición de Flujo Vehicular, de manera trimestral, a fin de aprobar el informe de recaudación por concepto de peaje;

Que, con fecha 17 de junio de 2008, la Concesionaria interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 1186-08-GS-OSITRAN, *“con la finalidad de que éste sea revocado únicamente en el extremo que requiere la presentación de Informes de Auditoría con periodicidad trimestral”*. Sin embargo, atendiendo al requerimiento formulado mediante Oficio N° 2053-08-GS-OSITRAN de fecha 25 de julio del 2008, con fecha 1 de agosto de 2008, la Concesionaria remite el Recurso de Reconsideración, debidamente suscrito por letrado;

Que, mediante Resolución de Gerencia de Supervisión N° 018-2008-GS-OSITRAN de fecha 1 de agosto de 2008, y notificada mediante Oficio N° 2127-08-GS-OSITRAN de fecha 4 de agosto de 2008, OSITRAN resuelve declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Concesionaria contra el Oficio N° 1186-08-GS-OSITRAN;

Que, con fecha 26 de agosto de 2008, la Concesionaria interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión N° 018-2008-GS-OSITRAN que declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 1186-2008-GS-OSITRAN;

Que, mediante Carta N° 512-CINSA-OSITRAN de fecha 8 de septiembre de 2008, la Concesionaria IIRSA Norte, señala que ha optado por *“la aplicación del silencio negativo respecto de nuestro recurso de reconsideración presentado contra el oficio a) de la referencia<sup>1</sup>, presentado mediante carta de la referencia b)<sup>2</sup> y complementado con la Carta indicada en la referencia c)<sup>3</sup>, con la que se acompañó nueva prueba instrumental”*. En ese sentido, solicita entender *“el presente recurso como uno de apelación contra la resolución denegatoria ficta de la Administración”*;

## **ANÁLISIS:**

### **A. Análisis de Admisibilidad y Procedencia**

#### **A.1 Apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión N° 018-2008-GS-OSITRAN**

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en adelante LPAG, prevé que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. Asimismo, el plazo de su interposición es de quince (15) días perentorios<sup>4</sup>, cumpliendo además, con los requisitos del artículo 113° de la LPAG<sup>5</sup>;

---

<sup>1</sup> Hace referencia al Oficio N° 1002-08-GS-OSITRAN.

<sup>2</sup> Hace referencia a la Carta N° 413-CINSA-OSITRAN.

<sup>3</sup> Hace referencia a la Carta N° 419-CINSA-OSITRAN.

<sup>4</sup> Artículo 207°.- Recursos Administrativos  
(...)

Que, al respecto, la Concesionaria interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión N° 018-2008-GS-OSITRAN que declara improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 1186-2008-GS-OSITRAN. Sobre el particular, debemos indicar que el referido Recurso ha sido deducido contra la Gerencia de Supervisión de OSITRAN, cumpliendo con el referido requisito;

Que, con relación a la interposición del recurso dentro del plazo de quince (15) días perentorios, tenemos que el acto administrativo que se pretende impugnar, es la Resolución de la Gerencia de Supervisión N° 018-2008-GS-OSITRAN de fecha 01 de agosto de 2008, que fuera notificada mediante Oficio N° 2127-08-GS-OSITRAN de fecha 4 de agosto de 2008, y recibida por la Concesionaria el 5 de agosto de 2008. Sobre el particular, debemos indicar que el referido Recurso fue interpuesto dentro del plazo otorgado por ley, cumpliendo con el referido requisito. En ese orden de ideas, corresponde evaluar el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión N° 018-2008-GS-OSITRAN;

## **A.2 Apelación contra la Denegatoria Ficta**

Que, una breve lectura del íntegro del texto de la Carta N° 413-CINSA-OSITRAN, permite advertir que la Concesionaria, en ningún momento, ha tenido intención alguna de formular Recurso Administrativo de Reconsideración contra el Oficio N° 1002-08-GS-OSITRAN, es decir, no existe manifestación de voluntad expresa, menos aún tácita, sobre la intención de formular el referido Recurso<sup>6</sup>;

Que, de otro lado, mediante Carta N° 419-CINSA-OSITRAN, la Concesionaria adjunta un Informe Legal del Estudio Rodrigo, Elías & Medrano, documento que sustentaría la opinión de la Concesionaria, en el sentido de que los informes trimestrales de recaudación de peajes son una obligación distinta al informe auditado de flujos vehiculares. No obstante, dicho documento no cuenta con una manifestación de voluntad que acredite que éste constituye Recurso Administrativo alguno o parte de él;

Que, en tal sentido, la Concesionaria, en ningún momento, ha deducido recurso impugnativo alguno contra el Oficio N° 1002-08-GS-OSITRAN, es decir, no existe manifestación de voluntad expresa, ni menos tácita, sobre la intención de formular el referido Recurso, conforme a los argumentos señalados precedentemente;

Que, llama la atención la actuación de la Concesionaria, quien después de cinco meses de supuestamente haber formulado recurso impugnativo alguno, mediante Carta N° 512-CINSA-OSITRAN, precise qué la Carta N° 413-CINSA-OSITRAN, así como la Carta N° 419-CINSA-OSITRAN, constituirían un Recurso Administrativo de Reconsideración, lo cual nos deja dudas respecto al cumplimiento de la conducta procedimental<sup>7</sup> que deben observar las partes en todo procedimiento administrativo<sup>8</sup>;

---

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>5</sup> Artículo 211°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113° de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

<sup>6</sup> *“La doctrina y legislación comparada consigna como elementos fundamentales de todo recursos administrativo: (a) la voluntad de recurrir y su exteriorización documental; (...).”* MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima. Gaceta Jurídica, 2001. Página 447.

<sup>7</sup> Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Que, con relación a la aplicación del Silencio Administrativo Negativo, la Concesionaria pretende que ante la ausencia de una voluntad administrativa expresa, se presuma que dicha voluntad se ha producido con un contenido negativo o desestimatorio<sup>9</sup>, habilitando al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes<sup>10</sup>;

Que, sin embargo, si la Concesionaria no ha deducido recurso impugnativo alguno contra el Oficio N° 1002-08-GS-OSITRAN, resulta un imposible jurídico que pueda aplicarse el Silencio Administrativo Negativo;

Que, en atención a lo expuesto, no cabe, por improcedente, el Recurso Administrativo de Apelación contra el presunto Silencio Administrativo Negativo recaído a su vez en otro presunto Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 1002-08-GS-OSITRAN, presentado mediante Carta N° 413-CINSA-OSITRAN y Carta N° 419-CINSA-OSITRAN;

## **B. Argumentos presentados por la Concesionaria**

Que, la Concesionaria señala que está impugnando la ilegal pretensión de OSITRAN de modificar su Contrato de Concesión, condicionando el pago del PAMO a un requisito no previsto en la Cláusula 8.24.A.d). De igual manera, impugna el ejercicio arbitrario de funciones por parte del Regulador que violenta la seguridad jurídica, el principio de legalidad y su obligación de garantizar el fiel cumplimiento del Contrato de Concesión. Asimismo, invoca el incumplimiento del Principio de Conducta Procedimental, para lo cual señala que se ha recurrido a convertir en acto administrativo lo que fue una simple propuesta de adenda;

Que, la Concesionaria señala que el Oficio N° 381 no es un acto administrativo, y por ende, la declaración contenida en dicho Oficio no produjo ni podría producir efectos sobre sus intereses, obligaciones o derechos dentro de una situación concreta. Agrega que el primer Acto Administrativo de OSITRAN fue el Oficio N° 1002;

Que, la Concesionaria señala que la Cláusula 8.24 A del Contrato de Concesión no exige de la presentación de informes auditados con periodicidad trimestral para efectos del desembolso del PAMO. Agrega, que el Contrato de Concesión, en su

---

1.8 Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

Sobre el particular, MORON URBINA señala "**Con el acogimiento de la buena fe en la actuación administrativa, el ordenamiento busca la protección a la confianza de la apariencia generada en la otra parte por su propia conducta, al haber generado la confianza razonable o legítima de que no ejercitará dicha facultad o de que la ejercerá de otro modo.**

**La buena fe o la confianza legítima, como es conocido este principio en otros ordenamientos, impone el deber de coherencia en el comportamiento propio de las autoridades, administrados, los representantes, y abogados. (...)**" MORÓN URBINA, Juan Carlos. Ibid. Página 37.

<sup>8</sup> Artículo 56°.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento.

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

1. **Abstenerse de formular pretensiones o articulaciones ilegales, de declarar hechos contrarios a la verdad o no confirmados como si fueran fehacientes, de solicitar actuaciones meramente dilatorias, o de cualquier otro modo afectar el principio de conducta procedimental.**

(...)

<sup>9</sup> García de Enterría, Eduardo & Ramón Fernández, Tomás. Curso de Derecho Administrativo I. Civitas Ediciones S.L. Madrid, 1999. Pág.584.

<sup>10</sup> Según el Artículo 188° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

cláusula 8,26, es absolutamente claro al mencionar que estos Informes de Auditoría deben ser presentados por el Concesionario con periodicidad anual;

Que, también señala que el Contrato de Concesión ha venido ejecutándose desde el año 2006, oportunidad en la que se efectuó el primer desembolso del PAMO. Agrega que OSITRAN ha aprobado en siete oportunidades consecutivas, los informes trimestrales presentados por el concesionario, sin condicionar el pago del PAMO a ninguna auditoría previa, ya que dicho requisito no se estipula en parte alguna del Contrato de Concesión;

Que, la Concesionaria agrega que el objeto del informe previsto en la Cláusula 8.24.A del Contrato de Concesión, es el detalle de la recaudación por peajes en el trimestre anterior, mientras que los informes previstos en las Cláusulas 8.25 y 8.26 del Contrato de Concesión están orientados a medir el flujo vehicular, es decir, el conteo de vehículos que circulan por las unidades de peaje previstas en la Cláusula 8.14 del Contrato de Concesión;

Que, respecto a los criterios de interpretación, la Concesionaria invoca la aplicación de la doctrina de los actos propios. Por ello, señala que dicha doctrina no sólo es aplicable a las relaciones de derecho privado sino que su ámbito se extiende a los actos y conductas desarrollados por la Administración Pública;

### **C. Análisis del Recurso Administrativo de Apelación**

Que, con relación a la interposición del recurso dentro del plazo de quince (15) días perentorios, tenemos que el acto administrativo que se pretende impugnar, es el Oficio N° 1186-08-GS-OSITRAN, el cual fue notificado el día 28 de mayo de 2008. Sin embargo, dicho acto (Oficio N° 1186) constituye una reproducción del Oficio N° 381-08-GS-OSITRAN, de fecha 13 de febrero de 2008, y Oficio N° 1002-08-GS-OSITRAN, de fecha 24 de abril de 2008, a través de los cuales se comunicó a la impugnante que OSITRAN solicitará trimestralmente el Informe de Auditoría de Medición de Flujo Vehicular, como requisito indispensable para aprobar el informe de recaudación por concepto de peaje.

Que, el primer acto administrativo<sup>11</sup> a través del cual se le exigió el Informe de Auditoría de Medición de Flujo Vehicular, de periodicidad trimestral, lo constituye el Oficio N° 381. En dicho Oficio se señaló textualmente lo siguiente:

“(…) sobre los criterios y/o procedimientos de selección para la contratación de la empresa auditora (Auditor de Tráfico), documento remitido mediante oficio de la referencia a).

Al respecto, la Cláusula 8.24, ítem d.3 del Contrato de Concesión, establece que (…), por lo que debe modificarse los alcances de la auditoría de tráfico respecto de la frecuencia en la que debe efectuarse la verificación del ingreso efectivamente recaudado, ítem 5.2.2.

En tal sentido, OSITRAN solicitará trimestralmente el Informe de Auditoría de Medición de Flujo Vehicular, como requisito indispensable para aprobar el Informe de recaudación por concepto de peaje”.

---

<sup>11</sup>. De acuerdo a la Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos administrativo las declaraciones de las entidades a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, sobre el particular, cabe recordar que en el numeral 1.4 del Recurso Administrativo de Reconsideración, la Concesionaria señala que *“sorpresiva e injustificadamente, mediante Oficio N° 381-08-GS-OSITRAN, el Regulador modificó su criterio, exigiendo un requisito no previsto en el Contrato de Concesión”*. Asimismo, en el numeral 1.5 del referido Recurso señala que *“a pesar de la ilegalidad de dicho requerimiento, con el fin de no retrasar el desembolso del PAMO, (...) aceptamos presentar el dicha oportunidad un Informe Auditado correspondiente (...)”*. De otro lado, en el numeral 3.10 del Recurso Administrativo de Apelación, la Concesionaria señala que *“jurídicamente resultaba imposible considerar como acto administrativo al Oficio N° 381, cuando éste no cumplía con ninguno de los requisitos del acto administrativo exigidos por el artículo 3° de la LPAG”*;

Que, como puede advertirse, la Concesionaria reconoce que el acto administrativo a través del cual el regulador modificó su criterio constituye el Oficio N° 381-08-GS-OSITRAN. Más aún, ésta considera que dicho acto administrativo es ilegal, habiendo podido cuestionar, de ser el caso, dicha decisión, a través de los procedimientos administrativos que le franquea la ley contra el referido Oficio; sin embargo, no ejerció su derecho, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido impugnado;

Que, llama la atención lo señalado por la Concesionaria en el numeral 3.12 de su Recurso Administrativo de Apelación, donde afirma que *“el Oficio N° 1002 de OSITRAN fue el primer acto administrativo expedido por dicha entidad”*, agregando que *“dicho acto administrativo fue oportunamente impugnado por nuestra empresa mediante Carta N° 413-CINSA-OSITRAN (...) y complementado mediante la Carta N° 419-CINSA-OSITRAN (...). Dicha impugnación no ha sido, hasta la fecha, objeto de pronunciamiento por OSITRAN, a pesar de haber transcurrido, en exceso, el plazo de treinta días hábiles previsto en el artículo 207° de la LPAG”*;

Que, mediante Oficio N° 1002-08-GS-OSITRAN de fecha 24 de abril de 2008, notificada a la Concesionaria el día 28 de abril de 2008, el Gerente de Supervisión de OSITRAN informó a la Concesionaria, que *“a fin de que proceda el pago del PAMO, es requisito indispensable, de acuerdo a lo comunicado a su representada mediante documento de la referencia c)<sup>12</sup> y aceptado por ustedes mediante carta a)<sup>13</sup> de la referencia, contar con el Informe de Auditoría de Medición de Flujo Vehicular para aprobar el Informe de recaudación por concepto de peaje”*;

Que, mediante Carta N° 413-CINSA-OSITRAN de fecha 7 de mayo de 2008, la Concesionaria cumple con remitir el informe de Auditoría de Medición de Flujo Vehicular. Asimismo, solicita *“aprobar en el más breve plazo los informes sobre recaudación de peajes”*, así como, *“revisar [la]<sup>14</sup> posición respecto a exigir como condición para emitir su informe sobre recaudación de peajes, informe alguno de medición vehicular auditado, pues tal condicionamiento no se encuentra previsto ni en el Contrato de Concesión, ni en la Ley”*;

Que, una breve lectura del íntegro del texto de la Carta precedente permite advertir que la Concesionaria, en ningún momento, ha tenido intención alguna de formular recurso impugnativo contra el Oficio N° 1002-08-GS-OSITRAN, es decir, no existe manifestación de voluntad expresa, menos aún tácita, sobre la intención de formular

---

<sup>12</sup> Hace referencia al Oficio N° 381-08-GS-OSITRAN

<sup>13</sup> Hace referencia a la Carta N° 372-CINSA-OSITRAN

<sup>14</sup> En el texto original corresponde la palabra “su”.

el referido Recurso. Corrobora ello lo señalado en el Oficio N° 1181-08-GS-OSITRAN, mediante el cual OSITRAN absuelve, entre otras, la Carta N° 413-CINSA-OSITRAN y Carta N° 419-CINSA-OSITRAN, con relación al pago del PAMO enero-marzo 2008. Sin embargo, no se debe perder de vista que la Carta N° 413-CINSA-OSITRAN de fecha 7 de mayo de 2008 contiene una petición expresa<sup>15</sup> que no ha sido absuelta, sobre la cual trataremos más adelante;

Que, en atención a lo expuesto, no habiendo la Concesionaria interpuesto recurso impugnativo alguno contra el Oficio N° 1002-08-GS-OSITRAN, dentro de los plazos establecidos por Ley, el acto administrativo ha quedado firme. En ese orden de ideas, en el supuesto negado que el Oficio N° 1002-08-GS-OSITRAN constituya el primer acto administrativo, tal como lo afirma la Concesionaria en el punto 6 del Recurso Administrativo de Apelación<sup>16</sup>, la exigibilidad de los Informes de Auditoría Trimestral ha quedado firme, toda vez que el Oficio N° 1002 no fue impugnado dentro del plazo otorgado por ley;

Que, si el Oficio N° 1186-08-GS-OSITRAN constituye una reproducción del Oficio N° 381-08-GS-OSITRAN y Oficio N° 1002-08-GS-OSITRAN, y siendo que éste último acto administrativo no ha sido impugnado por la Concesionaria; corresponde ratificar la Resolución de Gerencia de Supervisión N° 018-2008-GS-OSITRAN, toda vez que no cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firme, conforme al artículo 206.3 de la LPAG;

#### **D. Derecho de Petición**

Que, el artículo 106° de la LPAG regula el derecho de petición administrativa. Sobre el particular, cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado;

Que, el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, el ejercicio del derecho de petición es el que precisamente apreciamos cuando la Concesionaria, en su Carta N° 413-CINSA-OSITRAN, de fecha 7 de mayo de 2008, solicita expresamente la revisión de la posición de OSITRAN sobre la exigencia de los referidos Informes de Auditoría, argumentando para ello que el condicionamiento que formula OSITRAN no se encuentra previsto ni en el Contrato de Concesión ni en la Ley;

Que, si bien a través del Oficio N° 1181-08-GS-OSITRAN se ha pretendido dar respuesta a la precitada Carta de la Concesionaria, en ningún momento dicho oficio ha abordado y/o absuelto tal argumentación, tal como lo exige el artículo 106°,

---

<sup>15</sup> “...Asimismo, **solicitamos a OSITRAN revisar su posición respecto a exigir como condición para emitir su informe sobre recaudación de peajes, informe alguno de medición vehicular auditado, pues tal condicionamiento no se encuentra previsto en el Contrato de Concesión ni en la Ley**”

<sup>16</sup> “Por ende, el Oficio 1186 es la confirmación del Oficio 1002 – no, como equivocadamente señala la Resolución Apelada, del Oficio 381-.

numeral 106.3, de la LPAG<sup>17</sup>, evidenciándose en consecuencia que no ha habido una respuesta a los argumentos esgrimidos, lo cual indudablemente menoscaba el derecho de petición a que se ha hecho alusión;

Que, en atención a lo señalado, corresponde que el extremo antes citado de la referida comunicación (Carta N° 413-CINSA-OSITRAN) sea encausada como un derecho de petición de la Concesionaria, toda vez que no existe pronunciamiento puntual sobre la revisión solicitada, respecto a lo cual la Gerencia de Supervisión debe manifestarse de manera expresa;

De conformidad con lo establecido en los artículos 57° y 58° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, así como la Resolución de Presidencia N° 025-2008-PD-OSITRAN de fecha 19 de septiembre de 2008, mediante la cual se dispone que la Gerencia de Regulación se constituya en órgano resolutor del Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Supervisión N° 018-2008-GS-OSITRAN y del Recurso de Apelación por Denegatoria Ficta solicitada mediante Carta N° 512-CINSA-OSITRAN.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Concesionaria IIRSA Norte S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión N° 018-2008-GS-OSITRAN, y por ende, ratificar la Resolución de Gerencia de Supervisión N° 018-2008-GS-OSITRAN.

**Artículo 2º.-** Declarar improcedente la pretensión contenida en la Carta N° 512-CINSA-OSITRAN contra el presunto Silencio Administrativo Negativo recaído a su vez en otro presunto Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 1002-08-GS-OSITRAN, presentado mediante Carta N° 413-CINSA-OSITRAN y Carta N° 419-CINSA-OSITRAN.

**Artículo 3º.-** Disponer que, en el marco del derecho de petición que reconoce la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Gerencia de Supervisión se pronuncie de manera puntual sobre la solicitud de revisión contenida en el párrafo final de la Carta N° 413-CINSA-OSITRAN, debiendo dar al interesado una respuesta por escrito dentro del marco de lo previsto en la referida Ley.

Regístrese, comuníquese y archívese.

**LINCOLN FLOR ROJAS**  
Gerente de Regulación  
OSITRAN

---

<sup>17</sup> "Artículo 106.- Derecho de petición administrativa

(...)

106.3 Este derecho implica la obligación de **dar al interesado una respuesta por escrito** dentro del plazo legal."